

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **20**

Fecha: 15/02/2024

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------------------|--|--|--|------------|-------|-------|
| 41001 31 03003 2007 00061 | Ordinario | DAVID QUINTERO CORREA Y OTRA | CAFESALUD E.P.S. Y OTROS. | Auto resuelve Solicitud AUTO NO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA. | 14/02/2024 | | |
| 41001 31 03003 2013 00217 | Ordinario | NORMA CONSTANZA AROCA PEREZ Y OTROS | SALUDCOOP EPS Y OTRAS | Auto resuelve Solicitud AUTO NO RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA. | 14/02/2024 | | |
| 41001 31 03003 2013 00259 | Ejecutivo Singular | COAGROHUILA LTDA | ELVER PUENTES ARIAS | Auto ordena comisión AUTO DISPONE DEVOLVER DESPACHC COMISORIO CONFORME A LO INDICADO EN PROVIDENCIA DEL 27 DE SETIEMBRE DE 2023. | 14/02/2024 | | |
| 41001 31 03003 2016 00231 | Abreviado | BANCO PICHINCHA S. A. | PROFESIONALES TECNICOS S.A.S. PROFETEC S.A.S. | Auto decreta levantar medida cautelar AUTO ORDENA LEVANTAR MEDIDA DE SECUESTRO SOBRE VEHÍCULO DE PLACAS TZY-174. | 14/02/2024 | | |
| 41001 31 03003 2019 00219 | Verbal | HUGO FERNELY SERRANO GUTIÉRREZ | COMEPEZ S.A | Auto de Trámite AUTO NO TIENE POR VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN | 14/02/2024 | | |
| 41001 31 03003 2022 00089 | Interrogatorio de parte | JOSE GREGORIO MARDO MERCADO | GORKY MUÑOZ CALDERON | Auto resuelve Solicitud AUTO POR SECRETARIA EXPÍDASE LAS COPIAS ACTUACIONES A COSTAS DEL INTERESADO. | 14/02/2024 | | |
| 41001 31 03003 2022 00104 | Ejecutivo Singular | CARLOS PEÑA PINO | TANIA GORETTY RODRIGUEZ | Auto de Trámite AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES Y ORDENA DEVOLVER DOCUMENTOS A LA PARTE DEMANDADA | 14/02/2024 | | |
| 41001 31 03003 2022 00113 | Ejecutivo Singular | BANCO AV VILLAS | JULIAN HUMBERTO ROCHA ROJAS | Auto resuelve Solicitud AUTO ACCEDE REMISIÓN LINK EXPEDIENTE. | 14/02/2024 | | |
| 41001 31 03003 2022 00197 | Ejecutivo Con Garantía Real | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JAIRO RODRIGUEZ MARTINEZ | Auto de Trámite AUTO OFICIA A JUZGADO COMISIONADO PARA QUE REMITA LOS AUDIOS Y/O GRABACIONES DE DILIGENCIA DE SECUESTRO. | 14/02/2024 | | |
| 41001 31 03003 2023 00211 | Ejecutivo Singular | A Y M HURTADOS & CIA | SURENVIOS SAS | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL 26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:00 AM. | 14/02/2024 | | |
| 41001 31 03003 2024 00004 | Ejecutivo Singular | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO | FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL | Auto decide recurso AUTO RECHAZA DE PLANO RECURSOS POR IMPROCEDENTES (ART 139 CGP) | 14/02/2024 | | |
| 41001 31 03003 2024 00034 | Verbal | JENNY ANDREA RODRIGUEZ PEREZ | MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION | Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA | 14/02/2024 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/02/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA VALENTINA CARDENAS PUENTES (SECRETARIA AD HOC)
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | YANETH DEL ROCÍO MEDINA OSSA Y OTROS |
| DEMANDADO | SALUDCOOP EPS Y OTROS |
| RADICACIÓN | 41001310300320070006100 |

En atención a la solicitud obrante a Pdf 39, el Juzgado dispone NO reconocer personería jurídica al Doctor Jorge Andrés Merlano Uribe apoderado de la parte demandada Saludcoop Eps Oc hoy liquidada, como quiera que visto el Certificado de Existencia y Representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (Pdf 42), mediante Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, el liquidador resolvió terminar la existencia legal de la entidad que representa.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUCIÓN DE SENTENCIA |
| DEMANDANTE | NORMA CONSTANZA AROCA Y OTROS |
| DEMANDADO | SALUDCOOP EPS Y OTROS |
| RADICACIÓN | 41001310300320130021700 |

En atención a la solicitud obrante a Pdf A110, el Juzgado dispone NO reconocer personería jurídica al Doctor Jorge Andrés Merlano Uribe apoderado de la parte demandada Saludcoop Eps Oc hoy liquidada, como quiera que visto el Certificado de Existencia y Representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (Pdf A113), mediante Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, el liquidador resolvió terminar la existencia legal de la entidad que representa.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA |
| DEMANDADO | ELVER PUENTES ARIAS |
| RADICACIÓN | 41001310300320130025900 |

Teniendo en cuenta lo ordenado en providencia de fecha 27 de septiembre de 2023 (Pdf 80), el Despacho Dispone devolver el Despacho comisorio No. 0006 sin diligenciar con destino al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre (H), para que se practique el secuestro del derecho de la cuota parte que el demandado ELVER PUENTES ARIAS detenta sobre el inmueble rural ubicado en la vereda LLANO SUR del municipio de Campoalegre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-166038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en la forma dispuesta en los artículos 37, 39 y 40 del C.G.P.

Por Secretaria remítase el despacho Comisorio nuevamente con los siguientes insertos:

- (1). De la demanda y sus anexos,
- (2). Del auto que ordena la medida cautelar de embargo,
- (3). Del auto libra mandamiento pago
- (4). Del oficio que registra la medida de embargo del bien, junto al Folio de Matricula Inmobiliaria,
- (5). Esta providencia

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

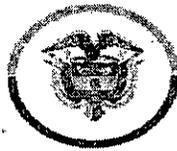
Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|-----------------------------|
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | BANCO PICHINCHA S.A. |
| DEMANDADO | PROFESIONAL TÉCNICOS S.A.S. |
| RADICACIÓN | 41001310300320160023100 |

Atendiendo lo informado por el Dr. ANDRÉS FELIPE VELA SILVA en calidad de apoderado judicial del BANCO PICHINCHA S. A., mediante memorial visible a folio 95 del expediente electrónico, a través del cual informa que el vehículo de placas TZY-174 fue entregado a la sociedad demandante y solicita el levantamiento de la medida cautelar de secuestro, este despacho judicial ordena levantar la medida de secuestro que pesa sobre el vehículo de placa TZY-174 ordenada mediante auto del 21 de febrero del 2017 (Fl. 162 expediente físico). Oficiese al Grupo de Automotores de la Policía Nacional - SIJIN de la ciudad de Neiva.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|--------------------------|
| PROCESO | VERBAL -EJECUCIÓN COSTAS |
| DEMANDANTE | HUGO FERNELY SERRANO |
| DEMANDADO | COMEPEZ S.A |
| RADICACIÓN | 41001310300320190021900 |

No se tiene por válida la notificación del demandado HUGO FERNELY SERRANO GUTIÉRREZ (PDF 25-36), por cuanto no se evidencia acuse de recibo, como tampoco se comprueba el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|-----------------------------|
| PROCESO | PRUEBA EXTRAPROCESAL |
| DEMANDANTE | JOSÉ GREGORIO MARDO MERCADO |
| DEMANDADO | GORKY MUÑOZ CALDERÓN |
| RADICACIÓN | 41001310300320220008900 |

Por ser procedente la solicitud obrante a Pdf 64, por secretaría expídase las copias de las actuaciones a costas del interesado conforme al artículo 114 del C.G.P

CÚMPLASE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

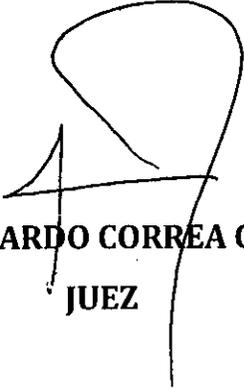
Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO: TANIA GORETTY RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 410013103003 2022 00104 00

Se ordena poner en conocimiento de la parte interesada el oficio 20074-2024-GGDF-DRBO del 05 de febrero de 2024 (PDF A150) procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses suscrito por la Coordinadora Grupo de Grafología y Documentología Forense - DRBO, Dra. ADRIANA MARÍA PINEDA BEDOYA, acerca del trámite de la prueba pericial decretada, para lo que considere pertinente.

En igual sentido se ordena devolver a la parte demandada los documentos allegados en físico por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO JULIÁN HUMBERTO ROCHA ROJAS
RADICACIÓN 41001310300320220011300

Por ser procedente la solicitud de acceso al link del proceso presentada por el apoderado judicial de la demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. visible en el PDF 55, se autoriza compartir el Link del proceso al correo electrónico del apoderado judicial por el término de cinco (5) días, lo anterior por cuanto el artículo 123 del C.G.P. autoriza la revisión de los expedientes *"Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados"*.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARNATÍA REAL |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A |
| DEMANDADO: | JAIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y OTRO |
| RADICACIÓN: | 410013103003 2022 0019700 |

Previo a darle trámite a la incorporación del Despacho Comisorio No. 13, el Juzgado por considerarlo necesario, dispone solicitar al comisionado Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H) para que remita los audios y/o grabaciones de la diligencia de Secuestro de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-85142 y No. 200-132787 de propiedad del demandado JAIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.005.516 dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, que conoce este Despacho con radicado No. 41001310300320220019700, promovido por el Banco Agrario de Colombia (Nit. No. 800.037.800-8) contra Piscícola Cardumen Limitada (Nit. No. 900.127.046-1) y Jairo Rodríguez Martínez (C.C. No. 13.005.516).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | AYM HURTADOS Y CIA S.AS |
| DEMANDADO | SUSENVÍOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S Y MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA |
| RADICACIÓN | 41001310300320230021100 |

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el parágrafo del Artículo 372 ídem, con Práctica de Pruebas y Emisión de Sentencia en la que además se agotará el Objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Por ser procedente, se dispone valorar en legal forma las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la demanda, la subsanación, la reforma de la demanda y al descorrer traslado de las excepciones de mérito (Pdf del 3 al 13, 16 y 43 cuaderno primera Pdf 25).
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Por ser procedente, se decreta el interrogatorio del demandado MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA, el cual se recepcionará en el curso de la audiencia. (Pdf 25)

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SUSENVÍOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S Y MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA:

1. **DOCUMENTALES:** Por ser procedente, se dispone valorar en legal forma las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda (Pdf 21).
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Por ser procedente, se decreta el interrogatorio del representante legal de la sociedad ejecutante AYM HURTADOS, el cual se recepcionará en el curso de la audiencia. (Pdf 21)

En consecuencia, se fija el día **lunes veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA |
| DEMANDADO | LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (Vocera FIDUCIARIA CENTRAL S.A.) |
| RADICACIÓN | 410013103003 2024 00004 00 |

Se **RECHAZA** de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF 32), toda vez que el auto recurrido de fecha 07 de febrero de 2024 (PDF 31) por medio del cual el juzgado ordenó rechazar la demanda por falta de competencia, por disposición legal (Artículo 139 del C.G.P.) no admite recursos.

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

Así ha sido también analizado por la Jurisprudencia, mediante decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Unitaria Civil – Familia, expediente: 66170-31-03-001-2019-00023-01, en donde señaló:

“RECHAZO DE LA DEMANDA / POR FALTA DE COMPETENCIA / EL AUTO NO ES APELABLE / PROCEDE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA SI FUERE EL CASO.

Efectuado el examen preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, encuentra esta Sala Unitaria que en el trámite surtido en la concesión del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante existe una irregularidad que hace que no se le pueda dar curso a esa alzada, tal como pasa a explicarse:

El auto recurrido trata de un rechazo de la demanda verbal por falta de competencia territorial, providencia que según las voces del artículo 139 del CGP, no admite recurso alguno. (...)

La razón para que así sea estriba, sin duda, en que al remitirse la actuación al juez que se estima competente, este podrá, a su vez, asumir el conocimiento o renegarlo, en cuyo caso, tendrá que generar el conflicto respectivo, mismo que será resuelto por el superior funcional común de los jueces enfrentados”.

En virtud de lo anterior, se RECHAZAN de plano por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado judicial del demandante (PDF 32).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE JENNY ANDREA RODRIGUEZ PEREZ Y OTROS
DEMANDADOS MEDIMAS E.P.S. S.A.S., ESTUDIOS E INVERSIONES
MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., LIGA CONTRA EL CÁNCER
SECCIONAL HUILA y JESUS ARDILA NOVOA
RADICACIÓN 410013103003 2024 00034 00

Los demandantes JENNY ANDREA RODRIGUEZ PÉREZ, MARITZA BIBIANA ORJUELA PÉREZ, JUAN PABLO RODRIGUEZ CUBILLOS, FRANKY ALEJANDRO RODRÍGUEZ CUBILLOS, SANTIAGO FELIPE RODRIGUEZ CUBILLOS y EFRAÍN DARÍO RODRIGUEZ PEREZ obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra MEDIMAS E.P.S. S.A.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL HUILA y JESUS ARDILA NOVOA, para que se declare la responsabilidad civil y extracontractual de las demandadas con ocasión al fallecimiento de la menor ISABELLA VALERIA MOTTA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) por los hechos ocurridos el día 01 de octubre de 2013.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No indicó el domicilio de cada uno de los demandantes, así como tampoco indicó el número de identificación de los mismos conforme a las exigencias del numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. No indicó el domicilio de las demandadas MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., ni el domicilio de cada uno de su Representante (Agente Especial Liquidador) conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
3. No indicó el domicilio de la demandada LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA, ni suministró información sobre su Representante Legal conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
4. No indicó el domicilio del demandado JESÚS ARDILA NOVOA, conforme las exigencias del numeral 2 del artículo 82 del CGP.
5. No indicó que las direcciones suministradas de los demandados correspondan a las utilizadas por las personas a notificar, ni informó la forma como obtuvo ni allegó las evidencias respecto del correo del demandado Dr. JESUS ARDILA NOVOA, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. No indicó el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar los demandados MEDIMAS E.P.S EN LIQUIDACIÓN, ESTUDIOS E

INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL HUILA, donde las partes, sus representantes recibirán notificaciones personales, conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

7. No indicó el lugar, la dirección física que tenga o esté obligado a llevar el demandado JESÚS ARDILA NOVOA conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
8. Debe aclarar si la demanda la presenta contra MEDIMAS E.P.S. S.A.S. o contra CAFESALUD E.P.S., pues a lo largo de la demanda menciona a las 2 entidades, sin que sea claro la mención de ambas EPS.
9. Debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales cada uno de los demandantes (Artículo 82 #10 del C.G.P.)
10. Los demandantes JUAN PABLO RODRIGEZ CUBILLOS, FRANKY ALEJANDRO RODRIGUEZ CUBILLOS, SANTIAGO RODRIGUEZ CUBILLOS y EFRAIN DARIO RODRIGUEZ PÉREZ no otorgaron poder para instaurar la presente demanda.
11. No acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo exige el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.
12. No remitió copia de la demanda a los demandados conforme lo exige el numeral 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
13. En el poder otorgado (Folio 1 y 2 del PDF 003) manifestó que es parte demandada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, así mismo anexó con la presente demanda Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad (Folio 65 a 214) sin que se observe que la misma sea parte demandada en el presente proceso, por lo que debe aclarar dicha inconsistencia.
14. Mencionó en el acápite de prueba documental aportada (Numeral 6) que aporta Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL HUILA, sin que la misma se observe como adjunta.
15. Mencionó en el acápite de prueba documental aportada (Numeral 14) que aporta ejemplar del diario La Nación del 13 de diciembre de 2013, sin que la misma se observe como adjunta a la presente demanda.
16. Mencionó en el acápite de prueba documental aportada (Numeral 15) que aporta Historia Clínica de la menor ISABELLA VALERIA MOTTA RODRIGUEZ, sin que la misma se observe como adjunta a la presente demanda.
17. Mencionó en el acápite de prueba documental aportada (Numeral 36) que aporta Historia Clínica de la demandante JENNY ANDREA RODRÍGUEZ PÉREZ, sin que la misma se observe como adjunta a la presente demanda.

17. No indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos, conforme las exigencias del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

18. Señala bajo la gravedad de juramento que el correo de notificaciones judiciales de la demandada LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL HUILA lo obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la entidad, sin que haya aportado las evidencias correspondientes conforme las exigencias del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por JENNY ANDREA RODRIGUEZ PÉREZ, MARITZA BIBIANA ORJUELA PÉREZ, JUAN PABLO RODRIGUEZ CUBILLOS, FRANKY ALEJANDRO RODRÍGUEZ CUBILLOS, SANTIAGO FELIPE RODRIGUEZ CUBILLOS y EFRAÍN DARÍO RODRIGUEZ PEREZ obrando a través de apoderado judicial contra MEDIMAS E.P.S. S.A.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL HUILA y JESUS ARDILA NOVOA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ